

**INFORME No. 185/18**

**PETICIÓN 967-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

G.C.A.M. E HIJO

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 210

27 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 185/18. Petición 967-10. Admisibilidad. Gardenia Cecilia Alcívar Mendoza. Ecuador. 27 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asociación de Personas con Discapacidad UNAMONOS[[1]](#footnote-2) y Centro de Derechos Humanos-PUCE[[2]](#footnote-3) |
| **Presunta víctima:** | G.C.A.M e hijo[[3]](#footnote-4) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos) y otros tratados internacionales[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de julio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de abril y 13 de mayo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de agosto de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de octubre de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de septiembre y 21 de octubre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de octubre de 2015 y 13 de julio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 12 de agosto de 1977) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará[[7]](#footnote-8) (depósito de instrumento realizado el 30 de junio de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado ecuatoriano no ha cumplido con su rol garantista de derechos humanos en perjuicio de G.C.A.M y su hijo, S.A.A.M. Alega que G.C.A.M, persona con discapacidad intelectual, ha sido sometida a abusos sexuales por parte de su cuñado desde 1997 hasta el 2009, incluso cuando ella era menor de edad; maltrato físico y psicológico; abortos forzados y engaños relacionados con información sobre tratamiento médico. Alega asimismo el falso registro de nacimiento de su hijo S.A.A.M, así como la posterior separación de madre e hijo. Adicionalmente, aduce la falta de diligencia en el tratamiento de la denuncia penal y sostiene que G.C.A.M. tuvo que soportar la displicencia y el desconocimiento sobre el trato correcto a las personas con discapacidad por parte de las autoridades, así como su re-victimización, pues le habrían llamado a declarar en varias oportunidades los abusos sufridos y repetir las mismas evaluaciones médicas. Finalmente, alega irregularidades y actos violatorios de los derechos de G.C.A.M. en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía, en el cual fue incluida por orden judicial.
2. La parte peticionaria indica que, a los 14 años, la presunta víctima, quien presenta un cuadro de discapacidad mental del 45%, se trasladó hacia Quito, hospedándose con su hermana Virginia y el esposo de ésta, Cesar Alfonso Yépez Proaño. Aduce que, desde entonces, fue víctima de violencia sexual por parte de éste. Al cumplir la mayoría de edad, se fue a vivir a casa de otra hermana. Durante ese tiempo conoció al padre de su hijo, uno de los peticionarios del caso. Aduce que cuando su hermana y el supuesto autor de los abusos sexuales se enterraron de que estaba embarazada, y con el objeto de prohibir el contacto de la presunta víctima con el padre, ofrecieron cuidar del niño, asumir sus gastos económicos y conseguirle un trabajo de empleada doméstica, así que volvió a vivir con ellos.
3. Alega que al momento de inscribir al niño en el Registro Civil, fue convencida de hacerlo solo con su apellido y con el nombre del cuñado. Eventualmente, se descubrió que el niño tenía dos partidas de nacimiento, una como hijo de G.C.A.M., y llevando el apellido del cuñado, y otra como hijo de su hermana, Virginia y su cuñado, Cesar Alfonso. Asimismo, indica que la presunta víctima habría sido impedida de ver, tener y pasar tiempo con su hijo y que habría sido reiteradamente víctima de abusos sexuales cometidos por su cuñado en estado de ebriedad. Manifiesta que en dos ocasiones quedó embarazada, por lo cual su hermana la obligó a abortar, llevándola contra su voluntad a un médico. Además, sus familiares, para prevenir futuros embarazos y a través de engaños, la llevaron a una clínica donde un doctor le introdujo un aparato en el brazo, lo cual era un método anticonceptivo. Alega que su hermana como el doctor la aseguraron que éste servía para prevenir el cáncer. Asevera que, como consecuencia de ello, la presunta víctima presentó dolores de cabeza, sangrados de nariz, entre otros síntomas que la llevaron a buscar la intervención de un centro médico en donde determinaron que estos síntomas se debían a la indebida colocación del anticonceptivo.
4. En cuanto a los procedimientos judiciales en materia penal, la parte peticionaria menciona que, al momento de la presentación de la petición, se encontraba en curso en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales el proceso penal No. 938-2012-CA, iniciado tras denuncia presentada en junio de 2010, por los abusos sexuales, y sustanciada ante la Fiscalía de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Según la información proporcionada, el 14 de junio de 2010, se dio inicio a la indagación previa y se ordenó la práctica de varias diligencias investigativas. El 2 de agosto de 2012, se realizó la audiencia de formulación de cargos en la que la fiscal manifestó haber encontrado motivos para iniciar la instrucción fiscal. Sin embargo, en febrero de 2013, la fiscal dispuso no haber encontrado méritos para acusar, lo que fue ratificado por el Fiscal Superior el 2 de abril de 2013. En consecuencia, el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales sobreseyó el proceso en el mes de abril de 2013.
5. La parte peticionaria refiere que las autoridades de la Fiscalía propiciaron tratos ofensivos en contra de G.C.A.M, quién tiene un escaso entendimiento del proceso. Agrega que el proceso penal estuvo caracterizado por irregularidades procesales pues G.C.A.M tuvo que repetir por lo menos en cincuenta ocasiones la versión de los hechos, ante autoridades que no contaban con experiencia en temas relacionados con personas discapacitadas y/o víctimas de abuso sexual. Ello causaría su re-victimización y demostraría que las autoridades no la tomaba como interlocutora válida ni actuaron con la debida diligencia.
6. Adicionalmente, la parte peticionaria alega la falta de debida diligencia por parte del Estado y la falta de investigación respecto de las amenazas y violencia por parte de familiares. Indica que G.C.A.M. denunció ante la Fiscalía que durante todo el proceso penal, sus hermanas, madre y presuntos agresores tuvieron respecto a ella una actitud hostil y cometieron actos violentos en su contra. Aduce que fue amenazada por parte de sus familiares y de los funcionarios públicos pertenecientes al Programa de Protección de Víctimas y Testigos, en el que se la incluyó por orden judicial, para que retirara la denuncia planteada en contra de Alfonso Yépez.
7. También alega acciones negligentes por parte de los funcionarios judiciales, por ejemplo: el traslado de G.C.A.M., contra su voluntad, desde su domicilio hacia la casa una de sus hermanas, que la habría amenazado y con lo que se aumentaría su vulnerabilidad respecto del supuesto autor de los abusos sexuales; la entrega del hijo de G.C.A.M. al cuñado de la presunta víctima, aunque estaba viviendo con la madre por orden judicial; así como el hecho de que permitieron que saliera del programa de protección sin examen psicológico. Aduce que no se ordenó una adecuada protección a G.C.A.M. mientras su integridad estaba en peligro. Asimismo, alega que ella fue impedida de agotar los recursos internos por la falta de protección del Estado ante las amenazas recibidas, aumentando su vulnerabilidad, y por la desconfianza que le generó su proceso penal. Alega que, por tratarse de un delito estigmatizado, era competencia del Estado verificar y garantizar que los derechos contenidos en la Convención no hubiesen sido vulnerados, más aun considerando que la presunta víctima sería una persona con discapacidad intelectual.
8. En cuanto a la custodia del niño, la parte peticionaria indica que la presunta víctima inició el Juicio no. 0372-2010, ante el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia. En el mes de octubre de 2010, la juez dispuso que S.A.A.M debía ser entregado al juzgado. Sin embargo, menciona que ese día, su cuñado y hermana acudieron acompañados con al menos 30 personas, y agredieron brutalmente a la presunta víctima, a pesar de que ella supuestamente contaba con protección judicial. Asimismo, menciona que el 3 de junio de 2011, paralelamente al traslado de la presunta víctima en casa de una hermana, la trabajadora social encargada del caso de G.C.A.M. entregó el niño al cuñado de la presunta víctima, después de haberle buscado en su escuela. Fue hasta el 10 de junio que la presunta víctima pudo salir de la casa de su hermana y recuperar a su hijo, con la intervención de dos funcionarios del ministerio del Interior. Por otro lado, indica que para impulsar la investigación sobre la supuesta doble inscripción del niño, se inició la Indagación Previa No. 09-412-31004, manifestando que al momento de la presentación de la petición, ésta no había tenido mayor avance procesal.
9. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es infundada pues manifiesta que no existen actuaciones estatales, ya sea por acción u omisión, que caractericen violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas, toda vez que los hechos denunciados fueron investigados y resueltos por el Estado en instancias de jurisdicción interna. Asimismo, alega que la petición tiene como propósito que la Comisión entre a revisar sentencias emitidas en justa legalidad por los tribunales nacionales. Finalmente, el Estado aduce que los alegatos de la parte peticionaria referentes a la vulneración por revictimización, la falta de debida diligencia e investigación sobre amenazas y actos de violencia, así como amenazas y negligencia de funcionarios del Programa de Protección a Víctima y Testigos son argumentos extemporáneos y por tanto, improcedentes, además de que se relacionan con el fondo de la controversia, más no con la admisibilidad.
10. El Estado indica que el 20 de febrero de 2013, se realizó la Audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación del Dictamen Fiscal, en la cual la Fiscal se abstuvo de acusar por no tener certeza de su autoría al evidenciarse contradicciones entre las versiones rendidas por la ofendida, el informe psicológico y los exámenes médicos. Dicho dictamen fue ratificado por el Fiscal Superior Provincial de Pichincha. El 13 de abril de 2013, el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, determinando la inexistencia de responsabilidad penal en quien había sido imputado por tal delito. Asimismo, en cuanto a la recuperación de su hijo, el Estado menciona el Juicio No. 03720-2010, sustanciado ante el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Quito e iniciado el 19 de mayo de 2010 con la presentación de la demanda, en la que la presunta víctima solicitó la recuperación de su hijo, quién en ese entonces vivía con su hermana y su cuñado. El 20 de mayo de 2010 la Jueza dispuso a la Oficina Técnica del Juzgado realizar un informe al respecto y ordenó la localización de S.A.A.M. a la DINAPEN. La referida autoridad judicial, mediante resolución del 7 de julio de 2010, dispuso que el niño permanezca con sus tíos y le otorgó régimen de visitas a la madre durante los fines de semana. El 13 de septiembre de 2010, la Jueza falló a favor de la presunta víctima ordenando que el niño sea entregado a la madre y que los demandados tengan un régimen de visitas regulado. El Estado alega que este proceso sumarísimo demuestra que la presunta víctima tuvo acceso a la justicia de forma expedita, y resolvió la situación jurídica del niño, por lo que no existiría necesidad de revisar y determinar posibles violaciones a sus derechos.
11. Sobre los supuestos actos de violencia intrafamiliar alegados por el peticionario, el Estado solicita se inadmita la petición, pues sostiene que la presunta víctima no inició proceso judicial o administrativo alguno por los actos de violencia intrafamiliar evidenciando la falta de agotamiento de recursos internos sobre éstos. El Estado cuenta con una estructura jurisdiccional especializada de atención a víctimas de violencia, sin embargo, G.C.A.M., aun teniendo las vías jurídicas expeditas, no las ha utilizado, como lo reconoce la parte peticionaria. Al contrario de lo afirmado por ella, la condición de discapacidad no impide, sino que favorece una atención prioritaria y preferente por parte de los entes públicos. Finalmente, no es causa justificable al agotamiento de recursos internos el temor o desconfianza en los órganos jurisdiccionales.
12. Asimismo, argumenta que se pretende una cuarta instancia, mencionando que la jurisdicción internacional es únicamente de carácter coadyuvante y que no es instancia de apelación sobre la cosa juzgada interna quedando así fuera de sus facultades examinar errores de hecho y de derecho. Aduce que tanto los fiscales como los tribunales actuaron en la esfera de su competencia y en general, el proceso se desarrolló con estricta aplicación de las garantías judiciales para las partes y en apego al debido proceso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que el proceso penal por abuso sexual concluyó sin que la fiscalía acusara y con el sobreseimiento del acusado en el mes de abril de 2013. Indica que el proceso no se llevó con la debida diligencia y la presunta víctima no fue tomada como una interlocutora válida en razón de su discapacidad intelectual. En cuanto a la identidad del niño y su inscripción de nacimiento, se inició un juicio el 19 de mayo de 2010. De la información proporcionada, surge que el 13 de septiembre de 2010, la Jueza falló a favor de la presunta víctima, ordenando que el niño sea entregado a la madre. Sin embargo, la parte peticionaria alega que en junio de 2011, funcionarios del programa de protección de víctimas se llevaron al niño y lo entregaron a denunciado, por un periodo de 8 días. En cuanto a los supuestos actos de violencia intrafamiliar, la parte peticionaria aduce que la presunta víctima fue impedida de accionar los recursos internos respectivos por la desconfianza en el sistema de administración de justicia generada por el Estado durante el proceso judicial seguido por el delito de violación sexual, ya que destaca no fue escuchada en un caso de violencia contra la mujer que pertenece además a un grupo de atención prioritaria por su condición de ser persona con discapacidad. Por su parte, el Estado sostiene que, a pesar de haber iniciado los procesos judiciales respectivos para el juzgamiento interno de los hechos aducidos por abuso sexual y para la recuperación del menor – los cuales fueron resueltos por los tribunales nacionales –, la presunta víctima no agotó los recursos internos respecto a la violencia intrafamiliar.
2. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, así como la alegada sustracción de un niño, el proceso interno que debe ser agotado es la investigación penal. En el presente caso, ambas partes concuerdan en que la presunta víctima habría accionado la vía judicial respecto de los alegatos de violencia sexual y sustracción de su hijo. Sin embargo, no existiría investigación diligente ni acusación penal respecto de las denuncias de violación sexual y vulneraciones a la integridad sufridas por G.C.A.M, así como sobre la alegada sustracción de S.A.A.M.
3. Al respecto, el sistema interamericano ha establecido que existen ciertas categorías de grupos vulnerables, entre otros los pueblos indígenas, las personas que viven en pobreza, las personas que viven con discapacidad y los niños para los cuales dicha vulnerabilidad tiene un efecto en sus garantías de acceso a la justicia y debido proceso. En este sentido, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad establecen que el Estado tiene una obligación mayor de asegurar el acceso a la justicia para todas las personas en condición de vulnerabilidad bajo términos iguales y el deber de adaptar los procedimientos y todas las garantías del debido proceso para proteger sus derechos[[8]](#footnote-9).
4. En el presente caso, la alegada falta de debida diligencia en los procesos judiciales y de considerar a la presunta víctima como interlocutora, basada en un supuesto trato discriminatorio por su discapacidad intelectual, y las supuestas acciones destinadas a desincentivar la denuncia e intimidar a la presunta víctima, constituyen en su conjunto elementos suficientes para considerar que, en la presente petición, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención[[9]](#footnote-10).
5. Con relación al plazo de presentación, la Comisión concluye que, habiéndose configurado la excepción anteriormente señalada, la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Esta última determinación deriva del hecho de que si bien los diversos delitos perpetrados en contra de G.C.A.M se habrían perpetrado a partir del 1997, y la sustracción de S.A.A.M. se habría efectuado en el 2010, algunos de los efectos de los hechos alegados se extenderían hasta el presente, como la ausencia de sanción a los responsables.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, los alegatos referentes a la falta de debida diligencia e investigación por parte del Estado, así como las acciones perjudiciales y negligencia por parte de funcionarios del Programa de Protección a Víctimas y Testigos, con respecto a los abusos sexuales, violencia intrafamiliar e impedimento de la tenencia del hijo en perjuicio de la presunta víctima, así como la alegada situación de riesgo para su vida y su integridad de G.C.A.M., como las de su hijo, y tomando en cuenta que se trata de una persona con discapacidad intelectual, así como los alegatos sobre las inscripciones fraudulentas de nacimiento del niño, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
2. Respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo 3, 5, 8, 17, 18, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Representada por el señor William Diaz Pfeil, quien a su vez sería el padre de S.A.A.M, hijo de la presunta víctima G.C.A.M. [↑](#footnote-ref-2)
2. El Centro de Derechos Humanos PUCE, se incorporó como co-peticionario en el año 2016. [↑](#footnote-ref-3)
3. La petición se presenta a favor de G.C.A.M y de su hijo, S.A.A.M. En razón de que contiene alegatos de violencia sexual y otras violaciones en contra de personas menores de edad, la CIDH utiliza las iniciales para identificarles. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículos 5, 16 y 23 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículos 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos. Artículos 2, 9 y 10 Convención Internacional Amplia e Integral para promover y proteger los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. En adelante “Convención de Belém Do Pará”. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 89/13 (Admisibilidad), Petición 879-07, Loni Edmonds e hijos, Canadá, 4 de noviembre de 2013, párrs. 58 y 59. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 73/16. Petición 2191-12. Admisibilidad. Alexa Rodríguez. El Salvador. 6 de diciembre de 2016, párr. 7. [↑](#footnote-ref-10)